

POLÍTICAS ACTIVAS DE IGUALDAD EN LA UMH
Dossier Normativo
(selección)

INDICE

I. Constitución Española de 1978

II. Marco europeo

Tratado de Lisboa (Unión Europea, 2009)

III. Marco estatal general

Ley Orgánica 3/2007, de igualdad de mujeres y hombres

IV. Marco autonómico general

Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

V. Normativa universitaria

Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales

Decreto 208/2004, de 8 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche

Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de julio de 2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Unidad de Igualdad de la Universidad Miguel Hernández de Elche

I. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

- Igualdad

- Artículo 9.2 "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

- Artículo 14 (Igualdad ante la Ley) "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

- Artículo 139.1 (Igualdad de derechos en todo el territorio) "Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado".

- Universidades (Autonomía Universitaria)

- Artículo 27.10 "Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca".

II. MARCO EUROPEO

Tratado de Lisboa (2009)

- Tratado de la Unión Europea (TUE)

- Artículo 2. "La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres".

- Artículo 3. "(...)La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño. (...)"

- Artículo 4.2. "La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro".

- Artículo 9. "La Unión respetará en todas sus actividades el principio de la igualdad de sus ciudadanos, que se beneficiarán por igual de la atención de sus instituciones, órganos y organismos. Será ciudadano de la Unión toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla".

- Artículo 21. "La acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional".

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

- Artículo 8. (antiguo artículo 3, apartado 2, TCE)

“En todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad”.

- Artículo 153 (antiguo artículo 137 TCE)

“1. Para la consecución de los objetivos del artículo 151, la Unión apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos: (...) i) la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo”.

- Artículo 157 (antiguo artículo 141 TCE)

“1. Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

2. Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;

b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

4. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales”.

- Artículo 199 (antiguo artículo 183 TCE)

“La asociación perseguirá los siguientes objetivos: (...)

4) Para las inversiones financiadas por la Unión, la participación en las convocatorias para la adjudicación de obras, servicios y suministros quedará abierta, en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas que tengan la nacionalidad de los Estados miembros o de los países y territorios”.

- Unión Europea (marco general)
Integración de la perspectiva de género

- Estrategia para la igualdad entre mujeres y hombres 2010-2015
- Un compromiso reforzado en favor de la igualdad entre mujeres y hombres: una Carta de la Mujer
- Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres (2006-2010)
- Quinto programa de acción comunitaria para la igualdad de oportunidades (2001-2006)
- Integración de la igualdad de oportunidades en las políticas comunitarias

III. MARCO ESTATAL GENERAL

- Ley Orgánica 3/2007, de igualdad de mujeres y hombres (preceptos relacionados con el ámbito universitario)

- Artículo 23. "La educación para la igualdad de mujeres y hombres. El sistema educativo incluirá entre sus fines la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres. Asimismo, el sistema educativo incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el fomento de la igualdad plena entre unas y otros".

- Artículo 25. "La igualdad en el ámbito de la educación superior.

1. En el ámbito de la educación superior, las Administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias fomentarán la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres.

2. En particular, y con tal finalidad, las Administraciones públicas promoverán: a) La inclusión, en los planes de estudio en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

b) La creación de postgrados específicos.

c) La realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia".

IV. MARCO AUTONÓMICO GENERAL

- Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

- Artículo 10.

“3. En todo caso, la actuación de la Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: (...) igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular en materia de empleo y trabajo; protección social contra la violencia, especialmente de la violencia de género (...)”.

- Artículo 11.

“La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, velará en todo caso para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo y garantizará que lo hagan en igualdad de condiciones. A estos efectos se garantizará la compatibilidad de la vida familiar y laboral”.

- Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- Artículo 9. “Promoción en la universidad de la igualdad de oportunidades A tal efecto, el Gobierno Valenciano financiará en colaboración con las universidades valencianas, actividades anuales para la promoción de asignaturas y proyectos docentes con un enfoque de género. Promoción en la Universidad de la igualdad de oportunidades. Las universidades deben promover la implantación de asignaturas y realización de proyectos docentes que incorporen la perspectiva de género”.

V. NORMATIVA UNIVERSITARIA

Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

- PREÁMBULO "Esta Ley no olvida el papel de la universidad como transmisor esencial de valores. El reto de la sociedad actual para alcanzar una sociedad tolerante e igualitaria, en la que se respeten los derechos y libertades fundamentales y de **igualdad entre hombres y mujeres**, debe alcanzar, sin duda, a la universidad. Esta Ley impulsa la respuesta de las universidades a este reto a través no sólo de la incorporación de tales valores como objetivos propios de la universidad y de la calidad de su actividad, sino mediante el establecimiento de sistemas que permitan alcanzar la **paridad en los órganos de representación y una mayor participación de la mujer en los grupos de investigación**. Los poderes públicos deben remover los obstáculos que impiden a las mujeres alcanzar una presencia en los órganos de gobierno de las universidades y en el nivel más elevado de la función pública docente e investigadora acorde con el porcentaje que representan entre los licenciados universitarios. Además, esta reforma introduce la creación de **programas específicos sobre la igualdad de género**, de ayuda a las víctimas del terrorismo y el impulso de políticas activas para garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad".

- TÍTULO III Del Gobierno y representación de las Universidades
CAPÍTULO I De las Universidades públicas

Artículo 13. Órganos de gobierno y representación de las Universidades públicas.

"Los estatutos de las universidades públicas establecerán, al menos, los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Consejo de Gobierno, Claustro Universitario, Juntas de Escuela y Facultad y Consejos de Departamento.

b) Unipersonales: Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, Gerente, Decanos o Decanas de Facultades, Directores o Directoras de Escuelas, de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela y en los Consejos de Departamento se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en cada uno de ellos. Los estatutos establecerán las normas electorales aplicables, las cuales deberán propiciar en los órganos colegiados la presencia equilibrada entre mujeres y hombres".

- TÍTULO IV. De la coordinación universitaria

Artículo 27 bis. Conferencia general de política universitaria.

“1. La Conferencia General de Política Universitaria, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de coordinación universitaria de las Comunidades Autónomas, es el órgano de concertación, coordinación y cooperación de la política general universitaria al que le corresponden las funciones de:

a) Establecer y valorar las líneas generales de política universitaria, su articulación en el espacio europeo de educación superior y su interrelación con las políticas de investigación científica y tecnológica.

b) Planificación, informe, consulta y asesoramiento sobre la programación general y plurianual de la enseñanza universitaria, que comprende los recursos humanos, materiales y financieros precisos para la prestación del servicio público universitario.

c) Aprobar los criterios de coordinación sobre las actividades de evaluación, certificación y acreditación reguladas en el título V.

d) Proponer y valorar medidas para impulsar la colaboración entre universidad y empresa.

e) Coordinar la elaboración y seguimiento de informes sobre la aplicación del principio de igualdad de mujeres y hombres en la universidad. En el desarrollo de sus funciones, podrá proponer que se soliciten informes o estudios del Consejo Económico y Social.

2. Bianualmente, la Conferencia General de Política Universitaria elaborará un informe sobre la situación del sistema universitario y su financiación, y formulará propuestas que permitan mejorar su calidad y su eficiencia, asegurar la suficiencia financiera del mismo, así como garantizar a los ciudadanos las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación.

3. Bajo la presidencia del titular del departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en materia de universidades, estará compuesta por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por cinco miembros designados por el presidente de la Conferencia.

4. La organización y el funcionamiento de la Conferencia se establecerán en su reglamento interno”.

- TÍTULO VII De la investigación en la universidad y de la transferencia del conocimiento

Artículo 41. Fomento de la investigación, del desarrollo científico y de la innovación tecnológica en la universidad.

“1. La universidad desarrollará una investigación de calidad y una gestión eficaz de la transferencia del conocimiento y la tecnología, con los objetivos de contribuir al avance del conocimiento y del desarrollo tecnológico, la innovación y la competitividad de las empresas, la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía, el progreso económico y social y un desarrollo responsable equitativo y sostenible, así como garantizar el fomento y la consecución de la igualdad.

2. El fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico corresponderá en el ámbito universitario a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la legislación

aplicable, sin perjuicio del desarrollo de programas propios de las Universidades y con la finalidad, entre otros objetivos, de asegurar:

- a) El fomento de la calidad y competitividad internacional de la investigación desarrollada por las Universidades españolas.
- b) El desarrollo de la investigación inter y multidisciplinar.
- c) La incorporación de científicos y grupos de científicos de especial relevancia dentro de las iniciativas de investigación por las Universidades.
- d) La movilidad de investigadores y grupos de investigación para la formación de equipos y centros de excelencia.
- e) La incorporación a las universidades de personal técnico de apoyo a la investigación, atendiendo a las características de los distintos campos científicos, así como del personal de administración y servicios especializado en la gestión de la investigación y el conocimiento.
- f) La coordinación de la investigación entre diversas Universidades y centros de investigación, así como la creación de centros o estructuras mixtas entre las Universidades y otros Organismos públicos y privados de investigación, y, en su caso, empresas.
- g) La vinculación entre la investigación universitaria y el sistema productivo, como vía para articular la transferencia de los conocimientos generados y la presencia de la universidad en el proceso de innovación del sistema productivo y de las empresas, prestando especial atención a la vinculación con el sistema productivo de su entorno. Dicha vinculación podrá, en su caso, llevarse a cabo a través de la creación de empresas de base tecnológica a partir de la actividad universitaria, en cuyas actividades podrá participar el personal docente e investigador de las universidades conforme al régimen previsto en el artículo 83.
- h) La generación de sistemas innovadores en la organización y gestión por las Universidades del fomento de su actividad investigadora, de la canalización de las iniciativas investigadoras de su profesorado, de la transferencia de los resultados de la investigación y de la captación de recursos para el desarrollo de ésta.

3. La transferencia del conocimiento es una función de las universidades. Estas determinarán y establecerán los medios e instrumentos necesarios para facilitar la prestación de este servicio social por parte del personal docente e investigador. El ejercicio de dicha actividad dará derecho a la evaluación de sus resultados y al reconocimiento de los méritos alcanzados, como criterio relevante para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional. Las universidades fomentarán la cooperación con el sector productivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83. A tal efecto, promoverán la movilidad del personal docente e investigador, así como el desarrollo conjunto de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, la creación de centros o estructuras mixtas y la pertenencia y participación activa en redes de conocimiento y plataformas tecnológicas.

4. Se promoverá que los equipos de investigación desarrollen su carrera profesional fomentando una presencia equilibrada entre mujeres y hombres en todos sus ámbitos”.

Artículo 46. Derechos y deberes de los estudiantes.

“1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios.

2. Los Estatutos y normas de organización y funcionamiento desarrollarán los derechos y los deberes de los estudiantes, así como los mecanismos para su garantía. En los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, los estudiantes tendrán derecho a:

a) El estudio en la Universidad de su elección, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

b) La igualdad de oportunidades y no discriminación por razones de sexo, raza, religión o discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos.

c) La orientación e información por la Universidad sobre las actividades de la misma que les afecten.

d) La publicidad de las normas de las Universidades que deben regular la verificación de los conocimientos de los estudiantes.

e) El asesoramiento y asistencia por parte de profesores y tutores en el modo en que se determine.

f) Su representación en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en los términos establecidos en esta Ley y en los respectivos Estatutos o normas de organización y funcionamiento.

g) La libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario.

h) La garantía de sus derechos, mediante procedimientos adecuados y, en su caso, la actuación del Defensor Universitario.

i) Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación.

j) Recibir un trato no sexista.

k) Una atención que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral.

3. Las Universidades establecerán los procedimientos de verificación de los conocimientos de los estudiantes. En las Universidades públicas, el Consejo Social, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, aprobará las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

4. Los estudiantes gozarán de la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

5. El Gobierno aprobará un estatuto del estudiante universitario, que deberá prever la constitución, las funciones, la organización y el funcionamiento de un Consejo del estudiante universitario como órgano colegiado de representación estudiantil, adscrito al ministerio al que se le atribuyen las competencias en materia de universidades. La regulación del Consejo del estudiante universitario contará con la representación estudiantil de todas las universidades y, en su caso, con una adecuada

participación de representantes de los consejos autonómicos de estudiantes”.

- TÍTULO IX DEL PROFESORADO CAPÍTULO I De las Universidades públicas SECCIÓN 2ª. Del Profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios

Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

“1. Las universidades, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto. La convocatoria deberá ser publicada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Comunidad Autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido acreditados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 59 y 60, así como los funcionarios y funcionarias de los Cuerpos de Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Universidad.

3. Los estatutos de cada universidad regularán la composición de las comisiones de selección de las plazas convocadas y garantizarán, en todo caso, la necesaria aptitud científica y docente de sus componentes. Dicha composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas. En cualquier caso, los miembros de las comisiones deberán reunir los requisitos indicados en el artículo 57.2 y sus currículos deberán hacerse públicos.

4. Igualmente, los estatutos regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que deberá valorar, en todo caso, el historial académico, docente e investigador del candidato o candidata, su proyecto docente e investigador, así como contrastar sus capacidades para la exposición y debate en la correspondiente materia o especialidad en sesión pública.

5. El proceso podrá concluir con la decisión de la comisión de no proveer la plaza convocada. Disposición adicional duodécima. Unidades de igualdad. Las universidades contarán entre sus estructuras de organización con unidades de igualdad para el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres”.

Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

- PREÁMBULO

III

“(…) la participación de una amplia y diversa gama de agentes en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación requiere, para una

mayor eficacia y eficiencia del mismo, el diseño e implementación de una gobernanza que responda a los siguientes criterios:

(...)

— El establecimiento de unas reglas de juego que, además de ser operativas, eficaces y eficientes, sean equitativas, basadas en la igualdad de oportunidades, para el conjunto y para cada uno de los agentes”.

VIII

“La perspectiva de género se instaure como una categoría transversal en la investigación científica y técnica, que debe ser tenida en cuenta en todos los aspectos del proceso para garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Además, se establecen medidas concretas para la igualdad en este ámbito”.

- Artículo 4. Principios.

“1. El Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se rige por los principios de calidad, coordinación, cooperación, eficacia, eficiencia, competencia, transparencia, internacionalización, evaluación de resultados, igualdad de oportunidades y rendición de cuentas”.

- Artículo 14. Derechos del personal investigador.

“1. El personal investigador que preste servicios en Universidades públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o en Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas tendrá los siguientes derechos:

(...)

d) Al respeto al principio de igualdad de género en el desempeño de sus funciones investigadoras, en la contratación de personal y en el desarrollo de su carrera profesional”.

- Disposición adicional decimotercera. *Implantación de la perspectiva de género.*

“1. La composición de los órganos, consejos y comités regulados en esta ley, así como de los órganos de evaluación y selección del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, se ajustará a los principios de composición y presencia equilibrada entre mujeres y hombres establecidos por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. La Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica promoverán la incorporación de la perspectiva de género como una categoría transversal en la investigación y la tecnología, de manera que su relevancia sea considerada en todos los aspectos del proceso, incluidos la definición de las prioridades de la investigación científico-técnica, los problemas de investigación, los marcos teóricos y explicativos, los métodos, la recogida e interpretación de datos, las conclusiones, las aplicaciones y los desarrollos tecnológicos, y las propuestas para estudios futuros. Promoverán igualmente los estudios de género y de las mujeres, así como medidas concretas para

estimular y dar reconocimiento a la presencia de mujeres en los equipos de investigación.

3. El Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación recogerá, tratará y difundirá los datos desagregados por sexo e incluirá indicadores de presencia y productividad.

4. Los procedimientos de selección y evaluación del personal investigador al servicio de las Universidades públicas y de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones por parte de los agentes de financiación de la investigación, establecerán mecanismos para eliminar los sesgos de género que incluirán, siempre que ello sea posible, la introducción de procesos de evaluación confidencial.

Dichos procesos habrán de suponer que la persona evaluadora desconozca características personales de la persona evaluada, para eliminar cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

5. La Estrategia Española de Innovación y el Plan Estatal de Innovación promoverán la incorporación de la perspectiva de género como una categoría transversal en todos los aspectos de su desarrollo.

6. Los Organismos Públicos de Investigación adoptarán Planes de Igualdad en un plazo máximo de dos años tras la publicación de esta ley, que serán objeto de seguimiento anual. Dichos planes deberán incluir medidas incentivadoras para aquellos centros que mejoren los indicadores de género en el correspondiente seguimiento anual”.

Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

- Artículo 3.5. “Entre los principios generales que deberán inspirar el diseño de los nuevos títulos, los planes de estudios deberán tener en cuenta que cualquier actividad profesional debe realizarse:

a) desde el respeto a los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos.

b) desde el respeto y promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos de conformidad con lo dispuesto en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos y principios.

c) de acuerdo con los valores propios de una cultura de paz y de valores democráticos, y debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos valores”.

Estatutos de la UMH

Decreto 208/2004, de 8 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

- Principio de igualdad (acceso)

Igualdad y no discriminación, sólo en el colectivo del alumnado.

Artículo 72. Derechos de los estudiantes.

“2. Todos los estudiantes de la UMH, en virtud de lo establecido en la LOU y en los Estatutos tienen derecho (...) b) A la igualdad de oportunidades, así como a no ser discriminado por motivos económicos, de orientación sexual, de género, raciales, religiosos, ideológicos o físicos”.

Acuerdo de aprobación del Reglamento de la Unidad de Igualdad de la Universidad Miguel Hernández de Elche (2011)

El interés de los Poderes Públicos por la igualdad real y efectiva y, en particular, por la igualdad por razón de sexo, ha experimentado un significativo desarrollo auspiciado por instancias europeas e internacionales, y que se ha concretado en la aprobación de una serie de leyes estatales y autonómicas dirigidas a remover los obstáculos que siguen impidiendo que la igualdad de mujeres y hombres sea realmente efectiva;

En este contexto normativo, los distintos ámbitos sociales están obligados a adoptar estrategias que promuevan en su área de actividad e influencia el objetivo de la igualdad. La Universidad, como institución transmisora de valores humanos y promotora de la transformación social, no sólo no puede permanecer ajena a esta dinámica de promoción de la equidad, sino que viene obligada, por leyes que le conciernen específicamente, a promover activamente ese impulso hacia la igualdad en el ámbito académico;

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, dispone en su disposición adicional duodécima que las Universidades contarán entre sus estructuras de organización con unidades de igualdad para el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad de mujeres y hombres;

Asimismo, con anterioridad, la Ley 9/2003 para la Igualdad entre mujeres y hombres, de la Generalitat Valenciana se refería a la necesidad de introducir medidas y garantías para la promoción de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad y, en particular, en la educación superior;

En respuesta a tales previsiones normativas, se pretende con el presente acuerdo que la Universidad Miguel Hernández de Elche cuente entre sus estructuras de organización con una Unidad de Igualdad encargada de impulsar políticas activas que garanticen la igualdad real y efectiva, en especial entre mujeres y hombres;

La primera regulación de la Unidad de Igualdad en la Universidad Miguel Hernández de Elche se llevó a cabo mediante acuerdo del Consejo de Gobierno,

reunido en sesión de 4 de febrero de 2009, vista la propuesta formulada por el Vicerrector de Estudiantes y Extensión Universitaria, por la que se determinaban las funciones de la Unidad de Igualdad y se configuraba su estructura básica;

Al objeto de responder a las nuevas necesidades, y teniendo en cuenta los desarrollos normativos y la puesta en práctica de las políticas de igualdad en el ámbito universitario, se adopta el siguiente acuerdo que sustituye al anteriormente vigente;

Así, se dispone la adscripción de la Unidad de Igualdad al Rectorado, dependiendo directamente del Rector, se completan y refuerzan las funciones de la Unidad y se determina la estructura, que estará conformada por la Dirección, a la que corresponden funciones de dirección, coordinación e impulso de las políticas de igualdad de la UMH; y por la Comisión de Igualdad, como órgano de interlocución y participación permanente de la comunidad universitaria, así como de apoyo y soporte a la Dirección de la Unidad para la elaboración de directrices que orienten las actividades en materia de igualdad de la UMH. Dicha estructura contará con el personal administrativo de apoyo necesario al servicio de la Unidad;

Y vista la propuesta que formula el Rector de la Universidad, **el Consejo de Gobierno, reunido en sesión de 27 de julio de 2011, ACUERDA:**

Aprobar el Reglamento de la Unidad de Igualdad de la Universidad Miguel Hernández, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE LA UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

Artículo 1.- Objeto y adscripción de la Unidad de Igualdad

1. La Unidad de Igualdad de la UMH se constituye como una estructura administrativa de la Universidad Miguel Hernández de Elche, dependiente del Rector o Rectora, y destinada a desarrollar las políticas de igualdad, en especial de mujeres y hombres, de esta institución.
2. La Unidad de Igualdad se adscribe directamente al Rectorado de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Artículo 2.- De las funciones de la Unidad de Igualdad de la Universidad Miguel Hernández de Elche

1. A la Unidad de Igualdad le corresponde:
 - a) Promover una cultura a favor de la equidad y de la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en la comunidad universitaria.
 - b) Elaborar y desarrollar los programas necesarios para impulsar las políticas de igualdad en la UMH.
 - c) Velar por la no discriminación y la igualdad de oportunidades del alumnado, así como en el acceso y desarrollo profesional y del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios.
 - d) Impulsar la participación equilibrada de mujeres y hombres en los niveles de responsabilidad y, en particular, en la representación en los órganos de gobierno de la Universidad.

- e) Favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de toda la comunidad universitaria.
 - f) Evaluar periódicamente la efectividad del principio de igualdad en los diversos ámbitos de actuación.
 - g) Cualquier otra que le sea encomendada por los órganos de gobierno, representación y asesoramiento de la UMH, o sea consustancial a la misión y objetivos de la Unidad de Igualdad.
2. En relación con las anteriores competencias, la Unidad de Igualdad emitirá los informes y dictámenes sometidos a su consideración.

Artículo 3.- De la estructura y financiación de la Unidad de Igualdad

1. La Unidad de Igualdad estará compuesta por:
- a) El Director o Directora de la Unidad de Igualdad.
 - b) La Comisión de Igualdad.
 - c) Cualquier otra estructura que se establezca normativamente.
2. Financiación.

La Unidad de Igualdad dispondrá de los recursos económicos y personales adecuados para el ejercicio de sus competencias.

Art. 4.- Del Director o Directora de la Unidad de Igualdad

1. La persona que ostente la titularidad de la Dirección de la Unidad de Igualdad se nombrará por el Rector o Rectora de entre los miembros de la comunidad universitaria que, al menos, estén en posesión del título de licenciatura o equivalente.
2. La designación se hará como máximo para cuatro años, ejerciéndose el mandato durante el periodo comprendido entre dos elecciones generales de la Universidad. Sólo cabrá una única designación consecutiva.
3. Funciones.
- a) Dirigir la elaboración, seguimiento y evaluación de los Planes de Igualdad de la Universidad.
 - b) Impulsar, dirigir y coordinar las acciones necesarias para el fomento e impulso de la igualdad entre la comunidad universitaria.
 - c) Elaborar los informes necesarios en materia de políticas de igualdad para los órganos de gobierno, representación o asesoramiento de la Universidad.
 - d) Cualquier otra que le sea encomendada por los órganos de gobierno, representación y asesoramiento de la UMH, o sea consustancial a la misión y objetivos de la Unidad de Igualdad.
4. Cese.

Quien ostente la Dirección de la Unidad de Igualdad podrá cesar, por finalización del mandato, o por decisión del Rector o Rectora.

Art. 5.- De la Comisión de Igualdad

1. Finalidad.
- La Comisión para la Igualdad de la UMH se constituye como el órgano de trabajo, consulta y participación de la comunidad universitaria en materia de igualdad, y está encargada de apoyar y asesorar a la Dirección para la Igualdad, así como a cualquier otro órgano de gobierno, representación y asesoramiento de la UMH.

2. La Comisión tendrá las siguientes competencias:

- a) Realizar propuestas para la elaboración de los planes, programas y actuaciones que, en materia de igualdad, desarrolle esta Universidad.
- b) Hacer un seguimiento del cumplimiento de los objetivos fijados y de las acciones realizadas, así como de los medios y recursos utilizados en relación con las previsiones establecidas.
- c) Participar en el proceso de elaboración del Plan de Igualdad de la UMH, que recogerá las directrices que deben orientar la actividad de esta Universidad en materia de igualdad y que, una vez finalizado, se presentará para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- d) Impulsar y evaluar la aplicación del Plan de Igualdad, colaborando en su puesta en práctica, elaborando propuestas de mejora y proponiendo criterios para su completo desarrollo.
- e) Proponer la celebración de acuerdos o convenios con otras Universidades u organismos públicos y privados en el ámbito de los objetivos de la Unidad de Igualdad.
- f) Cualquier otra que le sea encomendada por los órganos de gobierno, representación y asesoramiento de la UMH.

La Comisión será debidamente informada de todas las decisiones tomadas en materias de su competencia o desarrolladas bajo su iniciativa y, especialmente, cuando no se hayan tenido en cuenta.

3. Composición.

- a) La Comisión estará compuesta por 7 personas. Tendrá una presidencia, una vicepresidencia y cinco vocalías.
- b) La Presidencia corresponderá al Rector o Rectora y la Vicepresidencia a quien ostente la Dirección de la Unidad de Igualdad, que asumirá la presidencia en ausencia del Rector o Rectora.
- c) El Rector o Rectora, oída la Dirección de la Unidad de Igualdad y el Consejo de Gobierno, designará a las cinco personas pertenecientes a la comunidad universitaria, que ocuparán las vocalías de la Comisión para la Igualdad. La distribución será la siguiente:
 - 3 designadas entre el Personal Docente e Investigador.
 - 1 designadas entre el Alumnado.
 - 1 designadas entre el Personal de Administración y Servicios.
- d) La designación de quienes ostenten las vocalías se hará como máximo para cuatro años, ejerciéndose el mandato durante el periodo comprendido entre dos elecciones generales de la Universidad. Sólo cabrá una única designación consecutiva. El alumnado podrá mantener su designación hasta cuatro años, siempre que sigan perteneciendo a dicho colectivo.
- e) El cese se producirá por las mismas causas que las previstas para la Dirección de la Unidad de Igualdad.
- f) La comisión contará con una secretaría permanente, con voz pero sin voto, que será ocupada por el personal administrativo asignado a la Unidad de Igualdad.
- g) La Comisión contará con la colaboración de una persona del servicio jurídico de la UMH, nombrada por el Rector o Rectora, a propuesta de la Dirección de la Unidad de Igualdad.

4. Funcionamiento.

a) La Comisión para la igualdad podrá funcionar tanto en Pleno como en Subcomisiones. Las Subcomisiones se crearán para facilitar el trabajo de la Comisión, atendiendo a sus necesidades. Se crearán bien por acuerdo de la propia Comisión, o bien por decisión de quien ostente la Dirección de la Unidad de Igualdad. El acuerdo de creación establecerá las funciones así como la composición de la misma, según los criterios que rigen la composición y funciones de la Comisión.

Podrán asistir a las reuniones de las Subcomisiones otras personas de la comunidad universitaria expertas en las materias para las cuales se crean.

b) Cuando se estime oportuno por la Presidencia o Vicepresidencia de la Comisión, podrán participar en las reuniones de la Comisión o de las subcomisiones personas relacionadas con la materia a tratar, con el objeto de que aporten opiniones o informaciones de interés en asuntos relacionados con algún punto del orden del día. En el acta de la reunión se hará constar su asistencia.

c) La Comisión prestará especial atención a los grupos de interés implicados en la tarea para la que ha sido creada.

d) El Pleno se reunirá a propuesta de la presidencia, de la vicepresidencia, o a propuesta de 5 de sus integrantes.

e) Las convocatorias podrán ser ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las reuniones previstas en el calendario anual aprobado por la Comisión, siendo las restantes extraordinarias.

f) La remisión de las convocatorias y de la documentación necesaria se realizará por medios electrónicos, que deberán garantizar la recepción. La convocatoria y documentación deberán estar a disposición de las personas que integran la Comisión con 48 horas como mínimo, de antelación a la fecha de celebración de la reunión.

g) El Pleno podrá adoptar decisiones siempre que estén presentes, además de quienes ocupen la presidencia y la secretaría, 3 de las personas que lo integran. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes.

h) De todas las sesiones se levantará la correspondiente acta.

i) El orden del día de las sesiones será elaborado por la Presidencia o Vicepresidencia, teniendo en cuenta las propuestas de las personas que la integran.

Art. 6.- Del apoyo administrativo a la Unidad de Igualdad

Para desarrollar las labores encomendadas a la Unidad de Igualdad se contará con el apoyo del personal administrativo necesario para el ejercicio de sus competencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda sin efecto el acuerdo del Consejo de Gobierno, reunido en sesión de 4 de febrero de 2009, por el que se aprueba la creación de la Unidad de Igualdad de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

DISPOSICIÓN FINAL

A propuesta de la persona que ostente la Dirección de la Unidad de Igualdad, oída la

Comisión de Igualdad, el Consejo de Gobierno aprobará la normativa de desarrollo del presente Acuerdo.